



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/07/2021-3.

RECURRENTE: PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE, ÓSCAR JUÁREZ GARCÍA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y SECRETARIO EJECUTIVO, AMBOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN.

Cuernavaca, Morelos; a once de febrero de dos mil veintiuno.¹

VISTOS los autos para resolver el **Recurso de Apelación**, identificado con el número de expediente **TEEM/RAP/07/2021-3**, promovido por el **Partido Socialdemócrata de Morelos**, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el ciudadano Oscar Juárez García, en contra del “Oficio IMPEPAC/SE/059/2021 del Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana”.

GLOSARIO

Acto reclamado/Acto impugnado	El oficio IMPEPAC/SE/059/2021 del Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Autoridades Responsables /Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC/ Secretario Ejecutivo del IMPEPAC/ Secretario Responsable	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

¹ En lo sucesivo todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/07/2021-3.

RECURRENTE: PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ÓSCAR JUÁREZ GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Partido Recurrente/Partido Promovente/PSD/Partido Actor	Partido Socialdemócrata de Morelos.

RESULTADO

PRIMERO. - Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por el partido actor, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. - Antecedentes.

a). - **Inicio de proceso electoral local.** Con fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, de conformidad con lo señalado en el artículo 160 del Código Electoral.

b). - **Oficio de requerimiento.** El ocho de enero, mediante oficio identificado con el número **IMPEPAC/SE/059/2021**, el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, requirió al PSD, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, tuviera a bien subsanar o aclarar las observaciones realizadas al **Convenio de candidatura común**, presentado por el **Partido Acción Nacional**, para los distritos locales electorales I y II con cabecera en el Municipio de Cuernavaca; así como, en el distrito local electoral III



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/07/2021-3.

RECURRENTE: PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR
CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ÓSCAR
JUÁREZ GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. IXEL
MENDOZA ARAGÓN.

con cabecera en el Municipio de Tepoztlán, y en los Municipios de Cuernavaca y Zacatepec.

c). – Contestación al requerimiento. El día once de enero, el Partido Socialdemócrata de Morelos, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, el ciudadano Oscar Juárez García, dio contestación al requerimiento formulado por el Secretario Responsable, mediante oficio identificado con el número **IMPEPAC/SE/059/2021**.

d). – Aprobación de acuerdo. Derivado de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC iniciada el día once de enero y concluyendo con fecha trece de enero, se aprobó el **ACUERDO IMPEPAC/CEE/021/2021, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PARA POSTULAR CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LOS CARGOS DE PRESIDENTAS Y PRESIDENTES MUNICIPALES, ASÍ COMO SINDICAS Y SÍNDICOS EN LOS AYUNTAMIENTOS DE CUERNAVACA Y ZACATEPEC; DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN LOS DISTRITOS ELECTORALES LOCALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, SUSCRITO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS Y ACCIÓN NACIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020 - 2021.**



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/07/2021-3.

RECURRENTE: PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR
CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ÓSCAR
JUÁREZ GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. IXEL
MENDOZA ARAGÓN.

II. - Recurso de Apelación. El día doce de enero, el PSD, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, el ciudadano Óscar Juárez García, presentó **recurso de apelación**, ante las autoridades responsables.

III. - Recepción de medio de impugnación. Con fecha diecinueve de enero, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ante la Secretaría General, acordó registrar el Recurso de Apelación bajo el número de expediente **TEEM/RAP/07/2021**, en términos de lo previsto por el artículo 90, fracción V, del Reglamento Interno, por lo que fue turnado a la Magistrada Ixel Mendoza Aragón, Titular de la Ponencia Tres, a efecto de que realizará los actos y diligencias necesarias para la sustanciación, y en el momento procesal oportuno, formule el proyecto de resolución que corresponda².

IV. – Acuerdo de radicación y requerimiento. El día veinte de enero, la ponencia instructora, dictó acuerdo mediante el cual se radicó el Recurso de Apelación, identificado con el número expediente **TEEM/RAP/07/2021-3**, interpuesto por el PSD, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, el ciudadano Óscar Juárez García, y por otro lado, requirió al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, por conducto de su Secretario Ejecutivo, para que remitiera diversa documentación, esto con el apercibimiento legal de que en caso de no cumplir con

² De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos.



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/07/2021-3.

RECURRENTE: PARTIDO
SOCIALEMÓCRATA DE MORELOS, POR
CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ÓSCAR
JUÁREZ GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. IXEL
MENDOZA ARAGÓN.

lo señalado, se le impondría como medida de apremio una **AMONESTACIÓN**.

V. – Entrega de información requerida. En fecha veintitrés de enero, el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, remitió diversas documentales mediante oficio IMPEPAC/SE/JHMR/337/2021.

VI. – Segundo acuerdo de requerimiento. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de enero, se requirió de nueva cuenta al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, por conducto de su Secretario Ejecutivo, para que remitiera diversa documentación.

VII. – Acuerdo de cumplimiento y admisión. En fecha veintiocho de enero, la ponencia instructora, emitió acuerdo mediante el cual tuvo por cumplido el requerimiento formulado, en el acuerdo de fecha veintiséis del mismo mes, en consecuencia, se admitió a trámite el Recurso de Apelación, identificado con el número expediente **TEEM/RAP/07/2021-3**, interpuesto por el PSD, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, el ciudadano Óscar Juárez García.

VIII. – Terceros interesados. En el presente medio de impugnación, no fue recepcionado escrito de tercero interesado alguno, en términos de lo que dispone el artículo 327 del Código Electoral.

IX. - Cierre de instrucción. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 150 del Código Electoral, y al no haber diligencias ni acuerdos pendientes por desahogar en el presente medio de



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/07/2021-3.

RECURRENTE: PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ÓSCAR JUÁREZ GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN.

impugnación, con fecha nueve de febrero, se declaró cerrada la instrucción para dejar el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad en lo dispuesto por los 17, 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción VII y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 3, 141, 142, fracción I, 321, 335 y 366, del Código Electoral.

SEGUNDO. – Requisitos de Procedencia. Por razones de técnica jurídica en el dictado de una resolución, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de apelación, previstos por los artículos 322, fracciones I y II, 323, 324, fracción I, 325 y 328, del Código Electoral, por lo cual se procede a su estudio en los términos siguientes:

a) Oportunidad. El artículo 328, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en su parte relativa precisa que los recursos de apelación, deberán interponerse dentro de un término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel a que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución que se impugne, siendo prudente señalar que en términos de lo que dispone el ordinal 325, párrafo primero, del citado código comicial vigente, durante los procesos electorales todas las horas y días serán hábiles.



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/07/2021-3.

RECURRENTE: PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR
CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ÓSCAR
JUÁREZ GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. IXEL
MENDOZA ARAGÓN.

En la especie, este Tribunal Electoral, aprecia que con fecha ocho de enero, el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, giro el oficio IMPEPAC/SE/059/2021, al Partido Recurrente, para efecto de solicitarle que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del mismo, subsanara o aclarar las observaciones realizadas al convenio de candidatura común que tuvo a bien presentar en conjunto con el Partido Acción Nacional, para los distritos electorales locales I y II, con cabecera en el Municipio de Cuernavaca, así como en el Distrito local electoral III, con cabecera en Tepoztlán, y en los municipios de Cuernavaca y Zacatepec, para el presente proceso electoral que tiene verificativo en la Entidad.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional, advierte que con fecha once de enero, el Partido Actor, presentó escrito al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, mediante el cual dio contestación al requerimiento formulado a través del oficio IMPEPAC/SE/059/2021.

Ahora bien, este Tribunal Electoral, advierte de la instrumental de actuaciones, que el Partido Actor, el doce de enero, presentó ante la autoridad responsable, recurso de apelación en contra en contra del oficio IMPEPAC/SE/059/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, tal como consta a foja 009, por lo tanto, el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo previsto por el artículo 328, párrafo primero, del Código Electoral, es decir, dentro del término de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/07/2021-3.

RECURRENTE: PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ÓSCAR JUÁREZ GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN.

b) Legitimación. Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que los artículos 323, párrafo primero y 324, fracción I, disponen que se encuentran legitimados para la promoción del Recurso de Apelación, los representantes acreditados ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento comicial en cita.

En ese sentido, la legitimidad del Partido Recurrente, queda acreditada ante este Tribunal Electoral, en términos de la constancia³ signada por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, expedida de fecha dieciocho de enero, a favor del ciudadano Óscar Juárez García, en su carácter de representante suplente del PSD, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 324, fracción I, del Código Electoral.

c) Definitividad y firmeza. El acto impugnado es definitivo y firme, dado que en la legislación electoral del Estado de Morelos, no se prevé medio de impugnación distinto al que ahora se resuelve susceptible de interponerse para combatir el acto de que se duele el Partido Recurrente, mediante el cual se pueda obtener su modificación o revocación, ni existe disposición o principio jurídico del que se desprenda que alguna autoridad de esta Entidad, diferente a este Tribunal Electoral, tenga facultades para revocar o modificar el acto impugnado.

TERCERO. – Causales de improcedencia y sobreseimiento. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia y sobreseimiento reguladas por los artículos 360 y 361 del Código Local

³ Documental que obra a foja 016 del sumario en estudio.



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/07/2021-3.

RECURRENTE: PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ÓSCAR JUÁREZ GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN.

vigente, por ser cuestión de orden público, lo aleguen o no las partes, es deber de este Órgano Jurisdiccional, analizarlas en forma previa al fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de éstas, se traduciría en un impedimento jurídico para analizarlas y dirimir la cuestión planteada por los recurrentes.

Derivado de lo anterior, en el presente Recurso de Apelación, al no advertirse causal de improcedencia o sobreseimiento, se tiene por interpuesto el medio de impugnación y resulta procedente entrar al estudio, análisis y resolución de la presente controversia electoral planteada a este Órgano Jurisdiccional.

CUARTO. – Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer cuáles son los agravios hechos valer por el Partido Recurrente, en su escrito de interposición del presente medio de impugnación.

1. Que el oficio IMPEPAC/SE/059/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que las candidaturas comunes, están reguladas por la legislación local y no por la Ley General de Partidos Políticos, como lo sostiene el oficio antes mencionado, vulnerando con ello los principios de seguridad y certeza jurídica, previstos por los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal.
2. Que el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, carece de atribuciones para realizar observaciones a los convenios de



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/07/2021-3.

RECURRENTE: PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ÓSCAR JUÁREZ GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN.

coaliciones y candidaturas comunes que presenten los partidos políticos, y mucho menos realizar requerimientos motivo por el cual es evidente el exceso en el actuar del citado Secretario.

Ahora bien, de lo antes precisado se advierte que la **pretensión** del Partido Recurrente, consiste en que este Tribunal Electoral, decrete el exceso en el actuar del Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, toda vez que con la emisión del oficio IMPEPAC/SE/059/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, se vulneran principios de seguridad y certeza jurídica, ya que las autoridades únicamente pueden hacer lo que expresamente la ley les permite.

La **causa de pedir** del Partido Recurrente, consiste en que, si con la emisión del oficio impugnado, se transgreden los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, previstos por los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, toda vez que a consideración del PSD, el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, excedió su actuar debido a que carece de atribuciones para realizar observaciones a los convenios de coaliciones y candidaturas comunes que presenten los partidos políticos, y mucho menos realizar requerimientos como en la especie aconteció.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar, si el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, al emitir oficio IMPEPAC/SE/059/2021, signado por éste, vulneró la normatividad electoral vigente, o si por el contrario tal determinación se encuentra ajustada conforme a derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/07/2021-3.

RECURRENTE: PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR
CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ÓSCAR
JUÁREZ GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. IXEL
MENDOZA ARAGÓN.

Una vez expuesto lo anterior, se procede al estudio de los agravios que hace valer el Partido Recurrente, lo cual se realizará de manera **separada**, sin que ello genere perjuicio al instituto recurrente, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **4/2000**, intitulada **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Así, de un análisis a las manifestaciones hechas por el **PSD** en su agravio marcado con el **numeral 1**, se considera **FUNDADO PERO INOPERANTE**, en razón de las siguientes consideraciones de derecho.

De lo anterior, conviene precisarse que el agravio marcado con el **numeral 1**, es el siguiente:

1. Que el oficio IMPEPAC/SE/059/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que las candidaturas comunes, están reguladas por la legislación local y no por la Ley General de Partidos Políticos, como lo sostiene el oficio antes mencionado, vulnerando con ello los principios de seguridad y certeza jurídica, previstos por los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal.

Al respecto, este Tribunal Electoral, advierte que el artículo 14 párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece la garantía al debido proceso, al disponer que ninguna persona podrá ser privada de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/07/2021-3.

RECURRENTE: PARTIDO
SOCIADEMÓCRATA DE MORELOS, POR
CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ÓSCAR
JUÁREZ GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. IXEL
MENDOZA ARAGÓN.

se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el numeral 16, párrafo primero, del Pacto Federal, prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Derivado de lo anterior, es dable señalar que todas las autoridades jurisdiccionales y administrativas, en el ámbito de su competencia, se encuentran obligadas a acatar y observar los principios de legalidad y certeza, siendo comprendido el primero de ellos, como la garantía formal para que tanto los ciudadanos, como las autoridades electorales, actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo mexicano, mientras que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas; lo que se traduce en garantizar de manera plena los derechos fundamentales de los ciudadanos mexicanos. Sirve de criterio orientador, la Jurisprudencia **P./J.144/2005**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**FUNCTION ELECTORAL A CARGO DE LAS
AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/07/2021-3.

RECURRENTE: PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR
CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ÓSCAR
JUÁREZ GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. IXEL
MENDOZA ARAGÓN.

RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/07/2021-3.

RECURRENTE: PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR
CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ÓSCAR
JUÁREZ GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. IXEL
MENDOZA ARAGÓN.

caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

El énfasis es nuestro.

Al respecto, este Tribunal Electoral, advierte que el artículo 85, corresponde al título noveno de la Ley General de Partidos Políticos, en el cual se establecen las formas de participación de los partidos políticos como lo son: los frentes, coaliciones y fusiones, entre los cuales se estipulan las diferencias siguientes:

[...]
Artículo 85.

1. Los partidos políticos podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.

3. Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.

[...]

El énfasis es nuestro.



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/07/2021-3.

RECURRENTE: PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR
CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ÓSCAR
JUÁREZ GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. IXEL
MENDOZA ARAGÓN.

Por su parte, en el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, dispone lo siguiente: **"será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos".**

Ahora bien, tomando en consideración que la Ley General de Partidos Políticos, prevé que las entidades federativas pueden establecer otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos, en el numeral 60 del Código Electoral, establece otra forma de participación en nuestra Entidad, bajo la figura de las candidaturas comunes, tal como a continuación se aprecia:

[...]

CAPÍTULO II DE LAS CANDIDATURAS COMUNES

Artículo 60. Para presentar candidatos a Gobernador, Diputados por el principio de Mayoría Relativa, Presidentes Municipales y Síndicos, dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, **pueden postular al mismo candidato; para ello es indispensable el consentimiento por escrito del propio candidato y el convenio de los partidos políticos que lo postulen.**

La postulación de candidatura común se sujetará a las siguientes reglas y lineamientos:

- a. Solicitud. Debe ser solicitada por escrito ante el Instituto Morelense por dos o más partidos políticos que no estén coaligados, siempre que se demuestre que tal forma de participación ha sido aprobada en un convenio por los órganos



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/07/2021-3.

RECURRENTE: PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR
CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ÓSCAR
JUÁREZ GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. IXEL
MENDOZA ARAGÓN.

estatutarios o directivos correspondientes, acreditando todos y cada uno de los documentos para la realización del mismo y se solicite con el consentimiento por escrito del candidato;

b. Procedimiento de registro de convenio de candidatura común. Hasta antes del inicio del período de precampañas, los partidos políticos interesados deberán presentar ante el Consejero Presidente del Instituto Morelense, la solicitud de registro de convenio de candidatura común, quien a su vez deberá someterlo a consideración del Consejo Electoral, a efecto de que proceda a su revisión y en su caso aprobación y publicación;

c. Anotación registral de convenios de candidatura común. El Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense, debe llevar un libro de candidaturas comunes, en el que la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos deberá inscribir lo conducente;

d. Procedimiento de selección de candidato común. Al respecto, le son aplicables todas las reglas previstas para el procedimiento de selección de candidatos, con la excepción de que cuando exista la intención de participar en candidatura común, el ciudadano a ser postulado puede participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, siempre y cuando exista acuerdo para participar en esta modalidad para lo que deberán sujetarse a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género;

e. Registro de candidaturas comunes. Una vez registrado el convenio respectivo, se deberá atender a las reglas establecidas en el Capítulo III,



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/07/2021-3.

RECURRENTE: PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR
CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ÓSCAR
JUÁREZ GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. IXEL
MENDOZA ARAGÓN.

del Título Primero del Libro Quinto de este Código, para solicitar el registro de la candidatura, con la única salvedad de que el candidato postulado deberá manifestar por escrito su conformidad con participar en la modalidad de candidatura común y, dependiendo de la elección de que se trate, el Instituto Morelense deberá verificar y dar cumplimiento estrictamente con las disposiciones que la Constitución Federal, la normativa y este Código, establecen en materia de paridad de género;

f. Campañas, gastos de campaña y fiscalización. Deberán ceñirse a lo dispuesto en la normativa aplicable;

g. Aparición en la boleta. Los partidos políticos aparecerán en la boleta con su propio emblema y espacio, con la salvedad que el nombre del candidato será el mismo en ambos espacios, y

h. Cómputo de los votos. Los votos cuentan para cada partido político y candidato. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista candidatura común, el voto contará para el candidato y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla para que la suma de tales votos se distribuya igualitariamente entre los partidos que integran la candidatura común y de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.
[...]

El énfasis es nuestro.

De lo antes señalado, este Tribunal Electoral, arriba a la conclusión que tal como lo sostiene el Partido Actor, la figura de la candidatura



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/07/2021-3.

RECURRENTE: PARTIDO
SOCIADEMÓCRATA DE MORELOS, POR
CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ÓSCAR
JUÁREZ GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. IXEL
MENDOZA ARAGÓN.

común, está regulada por el Código Electoral y no por la Ley General de Partidos Políticos.

De lo anterior, este Tribunal Electoral, advierte que tomando en consideración que el oficio identificado con el número IMPEPAC/SE/059/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fue fundamentado por una parte con los artículos 59 y 60 del Código Electoral, y por otra lado con los numerales 87, 88, 89, 90, 91 y 92 de la Ley General de Partidos Políticos, siendo que del análisis del mismo se desprende que el requerimiento que se realizó al Partido Actor, fue específicamente para el efecto de que subsanara o aclarar las observaciones realizadas al convenio de candidatura común que tuvo a bien presentar en conjunto con el Partido Acción Nacional, para los distritos electorales locales I y II, con cabecera en el Municipio de Cuernavaca, así como en el Distrito local electoral III, con cabecera en Tepoztlán, y en los municipios de Cuernavaca y Zacatepec, para el presente proceso electoral que tiene verificativo en la Entidad.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral, considera que el agravio es **fundado** debido a que efectivamente el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, al emitir el oficio IMPEPAC/SE/059/2021, lo fundamento en el tema que regula la figura de la coalición, es por ello que le asiste el derecho al Partido Actor, al señalar que como consecuencia de ello existe una indebida fundamentación y motivación, ya que analizó y requirió requisitos adicionales al tema de la candidatura común, figura que era voluntad del partido actor, llevar a cabo en el presente proceso electoral.



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/07/2021-3.

RECURRENTE: PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR
CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ÓSCAR
JUÁREZ GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. IXEL
MENDOZA ARAGÓN.

Lo anterior, es así porque del mismo oficio de referencia se puede establecer que el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, en el oficio impugnado, advirtió que la figura que se subsanara o que se debía aclarar era sobre la figura de un convenio de candidatura común, y no sobre un tema derivado de un convenio de coalición, en ese sentido, resulta evidente que el PSD, tiene razón al aducir como fuente de agravio una falta de fundamentación y motivación.

No obstante lo anterior, se considera que el agravio en estudio es **FUNDADO, PERO ESTE RESULTA INOPERANTE**, toda vez que el Partido Actor, dio contestación –mediante escrito presentado en fecha once de enero⁴- al requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, a través del oficio IMPEPAC/SE/059/2021, y con ello se emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/021/2021⁵, y que a fojas 092 y 093 se acredita plenamente que el PSD, dio contestación, y en ello radica la inoperancia del agravio, ya que su consecuencia es que con el escrito que dio contestación, hace que se torne irreparable su agravio, toda vez que implícitamente el Partido Recurrente, consintió dicho requerimiento tan es así que dio respuesta.

⁴ Documental que obra a foja 083 a la 086 del sumario en estudio, a la cual se le concede valor indiciario, en términos de lo previsto por el artículo 364, párrafo tercero, del Código Electoral.

⁵ Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por el artículo 364, párrafo segundo, del Código Electoral.



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/07/2021-3.

RECURRENTE: PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR
CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ÓSCAR
JUÁREZ GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. IXEL
MENDOZA ARAGÓN.

Por otro lado, en relación con el **agravio** marcado con el **numeral 2**, relativo a que el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, carece de atribuciones para realizar observaciones a los convenios de coaliciones y candidaturas comunes que presenten los partidos políticos, y mucho menos realizar requerimientos motivo por el cual es evidente el exceso en el actuar del citado Secretario, este resulta **FUNDADO**, por las consideraciones siguientes:

Al respecto, este Tribunal Electoral, advierte que conforme a lo previsto por el artículo 78, fracción XXVII, del Código Electoral, es atribución del Consejo Estatal Electoral, lo siguiente:

[...]

Artículo 78. Son atribuciones del Consejo Estatal, las siguientes:

XXVII. Recibir, revisar, aprobar, registrar y publicar los convenios que se celebren entre los partidos políticos en materia de coaliciones o candidaturas comunes, así como de frentes o fusiones en los casos de partidos políticos locales;
[...]

El énfasis es nuestro.

Por su parte, el artículo 98 del Código Electoral, dispone que:

[...]

Artículo 98. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense:

- I. En lo general, auxiliar al Consejo Estatal y a las comisiones ejecutivas en la conducción, la administración y la supervisión para el desarrollo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/07/2021-3.

RECURRENTE: PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR
CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ÓSCAR
JUÁREZ GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. IXEL
MENDOZA ARAGÓN.

adecuado de los órganos directivos y técnicos del Instituto Morelense, teniendo el carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración y de dominio en los términos del artículo 2008 del Código Civil vigente en el Estado, pudiendo otorgar mandatos y revocarlos, informando oportunamente al Consejo Estatal;

II. Para ejercer actos de dominio, el Secretario deberá contar con la autorización del Consejo Estatal, la cual deberá constar en acuerdo;

III. Convocar, previa determinación del Consejero Presidente, a las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo Estatal; excepto en los casos en que este Código señale momento expreso, caso en el cual no se requerirá convocatoria;

IV. Actuar en las sesiones con el carácter de Secretario, teniendo derecho de voz en ellas; preparar el orden del día de todas las sesiones del Consejo Estatal, declarar la existencia del quórum legal para sesionar, dar fe de todo lo actuado en ellas, levantar las actas correspondientes y suscribirlas con el Consejero Presidente;

V. Auxiliar al Consejo Estatal, al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Dar cuenta al Consejo Estatal de los informes y proyectos de dictamen o resolución de las comisiones ejecutivas y coadyuvar el trabajo en las mismas;

VII. Dar cuenta al Consejo Estatal de los informes que sobre el desarrollo de la jornada electoral,



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/07/2021-3.

RECURRENTE: PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR
CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ÓSCAR
JUÁREZ GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. IXEL
MENDOZA ARAGÓN.

reciba de los consejos distritales y municipales
electorales;

VIII. Recibir copias simples o certificadas de los expedientes de todas las elecciones; e integrar los expedientes con toda la documentación necesaria de las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los ayuntamientos electos, y presentarlos oportunamente al Consejo Estatal;

IX. Difundir la estadística electoral seccional, municipal, distrital y estatal, una vez calificadas las elecciones;

X. Presentar al Consejero Presidente y a las comisiones ejecutivas para la aprobación del Consejo Estatal, los proyectos de convenios que pueda celebrar con autoridades federales, en relación con la información y documentos que habría de aportar el Registro Federal de Electores para los procesos locales, así como también aquellos que puedan celebrarse con instituciones académicas u organismos jurisdiccionales para impartir cursos de formación, capacitación y actualización;

XI. Ejercer en conjunción con las comisiones ejecutivas las facultades para el cumplimiento de las obligaciones que al Instituto Morelense correspondan en los convenios que en materia electoral celebre con el Instituto Nacional, con otros Organismos Públicos Electorales del País y las demás autoridades de cualquier orden de gobierno;

XII. Recibir de los partidos políticos y candidatos independientes las solicitudes de registro de candidatos y someterlas para su aprobación al pleno;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/07/2021-3.

RECURRENTE: PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR
CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ÓSCAR
JUÁREZ GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. IXEL
MENDOZA ARAGÓN.

XIII. Revisar y validar, por conducto del área jurídica del Instituto, los proyectos de acuerdo y resoluciones que en materia de candidaturas independientes dicten los Consejos Distritales y Municipales;

XIV. Informar, por la vía de comunicación más expedita, a los consejeros distritales y municipales acerca del registro que de manera directa o supletoria se haga ante el Consejo Estatal;

XV. Preparar, con la intervención de la comisión ejecutiva respectiva, los proyectos de documentación y materiales electorales, incluidos los formatos de cada una de las actas que se vayan a utilizar para la jornada electoral y ejecutar los acuerdos del Consejo Estatal relativos a su impresión y distribución, así como los necesarios para los procesos de participación ciudadana;

XVI. Recabar de los consejos distritales y municipales electorales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;

XVII. Instalar por acuerdo del Consejo Estatal, el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones, que incluya los mecanismos para la difusión inmediata de los mismos y la forma de administrar el sistema y podrá, si procediere, instalarlos en los procesos de participación ciudadana;

XVIII. Integrar los expedientes con la documentación necesaria a fin de que el Consejo Estatal efectúe los cómputos y realice la declaración de validez, así como expedir las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/07/2021-3.

RECURRENTE: PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR
CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ÓSCAR
JUÁREZ GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. IXEL
MENDOZA ARAGÓN.

constancias que, conforme a este Código, deba realizar el Consejo Estatal;

XIX. Preparar para la aprobación del Consejo Estatal, los proyectos de calendario para las elecciones ordinarias, extraordinarias o procedimientos de participación ciudadana, cuando estos deban celebrarse, previa autorización de las comisiones ejecutivas correspondientes;

XX. Recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados, que sean competencia del Consejo Estatal y, en su caso, preparar el proyecto de resolución en donde se impongan las sanciones cuando así corresponda en los términos que establece este Código, debiendo informarlo al consejo en la sesión inmediata siguiente;

XXI. Sustanciar con la comisión ejecutiva respectiva, el procedimiento de pérdida del registro de los partidos políticos que se encuentre en los supuestos previstos en este Código, hasta dejarlo en estado de resolución, la cual será dictada por el Consejo Estatal;

XXII. Informar al Consejo Estatal de las resoluciones que le competía cumplimentar, dictadas por el Tribunal Electoral u otros órganos jurisdiccionales competentes;

XXIII. Dirigir y supervisar la administración y finanzas del Instituto Morelense, con estricto apego a las partidas presupuestales asignadas al mismo, con la intervención de la comisión ejecutiva que corresponda;

XXIV. Someter a la consideración del pleno del Consejo Estatal, el anteproyecto anual de



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/07/2021-3.

RECURRENTE: PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR
CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ÓSCAR
JUÁREZ GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. IXEL
MENDOZA ARAGÓN.

presupuesto de egresos del Instituto Morelense,
una vez autorizado por la comisión ejecutiva que
corresponda;

XXV. Proveer a los órganos del Instituto Morelense
de los elementos necesarios para el
cumplimiento de sus funciones;

XXVI. Dar cumplimiento a los acuerdos del
Consejo Estatal respecto a la designación o
remoción de los Directores Ejecutivos del Instituto
Morelense; así como vigilar, dirigir y coordinar las
funciones del personal del Instituto;

XXVII. Elaborar las propuestas del personal que se
incorpore a las comisiones ejecutivas a petición
de éstas;

XXVIII. Llevar el archivo del Instituto Morelense a
través del área designada para tal efecto;

XXIX. Llevar el libro de registro de partidos
políticos así como el de convenios, coaliciones,
candidaturas comunes, candidaturas
independientes y los demás actos jurídicos que
éstos celebren en los términos de este Código;

XXX. Llevar el registro de los representantes de los
partidos políticos acreditados ante los
organismos electorales y expedir las constancias
que acrediten la personería de los
representantes de los partidos políticos;

XXXI. Expedir copias certificadas previo cotejo
de todos aquellos documentos o constancias
que obren en los archivos del Instituto Morelense
a los legalmente interesados;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/07/2021-3.

RECURRENTE: PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR
CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ÓSCAR
JUÁREZ GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. IXEL
MENDOZA ARAGÓN.

XXXII. Coadyuvar con las comisiones ejecutivas en la supervisión del cumplimiento de los programas y actividades del Instituto Morelense;

XXXIII. Proveer lo necesario a fin de que se hagan oportunamente, las publicaciones que ordena este Código y las que disponga el Consejo Estatal;

XXXIV. Auxiliar a la comisión ejecutiva que corresponda en la preparación de la documentación relativa a las propuestas de ciudadanos para los cargos de Consejero Presidente, Consejeros Electorales y Secretario de los Consejos Distritales y Municipales;

XXXV. Presentar para la aprobación del Consejo Estatal los programas anuales de las Direcciones Ejecutivas y demás actividades a desarrollar por el Instituto Morelense, una vez aprobadas por la comisión ejecutiva respectiva;

XXXVI. Informar a los distintos órganos y direcciones del Instituto Morelense sobre los acuerdos adoptados por el Consejo Estatal para su conocimiento y atención general;

XXXVII. Ejercer la función de oficialía electoral;

XXXVIII. Coordinar las políticas y Programas relativos al Personal de la Rama Administrativa del Instituto Morelense;

XXXIX. Expedir los nombramientos del personal del Servicio, que haya acordado el Consejo Estatal previamente, con base en los procedimientos establecidos en el Reglamento Interior;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/07/2021-3.

RECURRENTE: PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR
CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ÓSCAR
JUÁREZ GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. IXEL
MENDOZA ARAGÓN.

XL. Proponer a las comisiones ejecutivas correspondientes, los tabuladores y salarios aplicables al personal del Instituto Morelense, para que estas a su vez, remitan dicha propuesta para su aprobación al Consejo Estatal;

XLI. Proponer a la Comisión de Administración y Financiamiento, los cargos y puestos que deberán integrar el Catálogo de Cargos y Puestos de la rama administrativa, y ésta a su vez, remitir dicha propuesta al Consejo Estatal Electoral;

XLII. Facilitar, a petición del órgano de enlace, el apoyo de diversas áreas del Instituto para la implementación de las vías de ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional;

XLIII. Ser autoridad resolutora en los Procedimientos Laborales Disciplinarios, y

XLIV. Las demás que señale este Código, le asigne el Consejero Presidente o el Consejo Estatal.

[...]

El énfasis es propio.

De lo anterior, este Tribunal Electoral, advierte que de las atribuciones que le son conferidas al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, dentro del Código Electoral, no se desprende que le sea conferida alguna atribución para revisar y menos requerir a los partidos políticos, documentos relacionados con los convenios de candidaturas comunes.



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/07/2021-3.

RECURRENTE: PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR
CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ÓSCAR
JUÁREZ GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. IXEL
MENDOZA ARAGÓN.

Bajo el contexto anterior, conforme a lo previsto por el artículo 78, fracción XXVII, del Código Electoral, se desprende que es atribución del Consejo Estatal Electoral, recibir, revisar, aprobar, registrar y publicar los convenios que se celebren entre los partidos políticos en materia de coaliciones o candidaturas comunes, así como de frentes o fusiones en los casos de partidos políticos locales.

Es por ello, que este Tribunal Electoral, considera que el agravio marcado con el numeral 2, que hace valer el Partido Actor, es **FUNDADO**.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en autos del expediente SCM-JRC-18/2020, en cual se estableció que todo acto de autoridad debe reunir los siguientes requisitos:

- a. Que la autoridad emisora sea competente para emitirlo;
- b. Establecer los fundamentos aplicables al caso en concreto; y
- c. Señalar las razones que sustenten el acto.

De suerte que del artículo 98 del Código Electoral no se obtiene que el Secretario Ejecutivo cuente con alguna facultad que le permita asumir las que por ley corresponden al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/07/2021-3.

RECURRENTE: PARTIDO
SOCIADEMÓCRATA DE MORELOS, POR
CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ÓSCAR
JUÁREZ GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. IXEL
MENDOZA ARAGÓN.

De ahí que es evidente que dicho funcionario no es la autoridad competente para requerir la información materia de la presente resolución, puesto que no cuenta con facultades para asumir atribuciones que corresponden a dicho Consejo Estatal.

En consecuencia, este Tribunal Resolutor, determina **exhortar** al Secretario Ejecutivo de IMPEPAC, para que en lo **subsecuente** apegue su conducta a lo previsto por el artículo 98, del Código Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. – Se declaran por una parte, **fundado pero inoperante** y por la otro lado **fundado**, los agravios hechos valer por el Partido Socialdemócrata de Morelos, por conducto de su representante suplente, acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el ciudadano Óscar Juárez García, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO. – Se **exhorta** al Secretario Ejecutivo de Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que en lo **subsecuente** apegue su conducta a lo previsto por el artículo 98, del Código Electoral.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/07/2021-3.

RECURRENTE: PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR
CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ÓSCAR
JUÁREZ GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

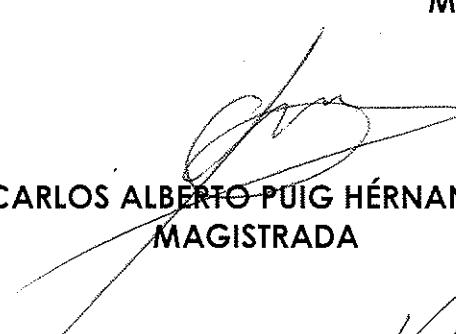
MAGISTRADA PONENTE: DRA. IXEL
MENDOZA ARAGÓN.

En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** el presente expediente como asunto
totalmente concluido.

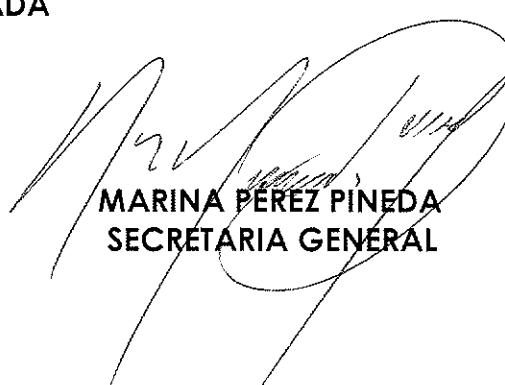
Publíquese la presente resolución en la página de internet de éste
órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados
que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la
Secretaría General, quien autoriza y da fe.


MARTHA ELENA MEJÍA
MAGISTRADA PRESIDENTE


CARLOS ALBERTO PUIG HERNANDEZ
MAGISTRADA


IXEL MENDOZA ARAGÓN
MAGISTRADA


MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL